



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-465/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1668/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de diversos ciudadanos.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncias.** Entre el diecinueve de noviembre y el tres de diciembre de dos mil veinte, dieciséis personas presentaron igual número de quejas ante el Instituto Nacional Electoral, por la posible

SUP-RAP-465/2021

vulneración a su derecho de libertad de afiliación y el uso de sus datos personales atribuido a MORENA.

- 3 Con motivo de las mencionadas quejas, se inició un solo procedimiento ordinario sancionador el cual fue identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/MLEM/JD18/MEX/288/2020.
- 4 **B. Resolución impugnada (INE/CG1668/2021).** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de las referidas denuncias, en la que determinó que MORENA violó el derecho de libre afiliación de los denunciados y, en consecuencia, le impuso una multa por cada una de las dieciséis denunciados.
- 5 **II. Recurso de apelación.** Disconforme con lo anterior, el veintiuno de noviembre, MORENA interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación al rubro indicado.
- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-RAP-465/2021, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 7 **IV. Trámite.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

¹ En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

² En adelante, Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a) y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó sancionar a MORENA por la violación al derecho de libre afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de dieciséis personas.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020³ mediante el cual determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado lo señale.

TERCERO. Procedencia.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-RAP-465/2021

- 11 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.
- 12 **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.
- 13 **b. Oportunidad.** El escrito del recurso de apelación se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo controvertido se emitió el diecisiete de noviembre del año que transcurre, en tanto que el ocurso de demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 14 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.
- 15 **d. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.
- 16 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



CUARTO. Estudio de fondo.

A. Resolución impugnada.

- 17 En el caso, los denunciantes acudieron al Instituto Nacional Electoral a efecto de presentar escritos de queja en contra de MORENA, por la presunta violación de su derecho político electoral de libre afiliación, al advertir que se encontraban dados de alta en el padrón de militantes de ese instituto político, sin haber otorgado su consentimiento, por lo que aducían un probable uso indebido de sus datos personales para tal fin.
- 18 Al resolver el procedimiento sancionador correspondiente, una vez desahogadas las etapas correspondientes y habiendo valorado los elementos de prueba que se hicieron llegar al expediente, el Instituto Nacional Electoral señaló que, por regla general, los partidos políticos tienen la carga de acreditar la libre afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos que así lo decidan y de conservar y resguardar, con el debido cuidado los elementos o documentación en donde conste que quienes estén afiliados a estos, acudieron de manera libre y voluntaria, y por esa razón advirtió que durante la etapa de investigación esta documentación fue requerida al denunciado, sin que aportara ningún elementos probatorios para esos efectos.
- 19 Por lo anterior, afirmó que MORENA no logró demostrar con medios de prueba idóneos, que la afiliación de los denunciantes fue el resultado de la manifestación de su voluntad libre e individual, en consecuencia, de ahí que no se podía considerar que la afiliación fue voluntaria, máxime que los denunciantes manifestaron desconocer su registro o incorporación al aludido partido político.

SUP-RAP-465/2021

20 Así, la autoridad electoral nacional concluyó que existió una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y el uso sin autorización de sus datos personales por parte de MORENA, por lo que calificó la falta como grave ordinaria y determinó imponerle diversas multas por la indebida afiliación de cada una de las dieciséis personas que incluyó, de manera ilegal, en su padrón de militantes, las cuales son al tenor siguiente:

No	Persona denunciante	Sanción impuesta
1.	Ubaldo Castañeda Ballines	695.87 UMAS (\$62,364.00)
2.	Catalina Citlali Torres Fragoso	963 UMAS (\$70,338.00)
3.	Haydee Rodríguez Chávez	695.87 UMAS (\$62,364.00)
4.	Gisela Maya Pérez	753.25 UMAS (\$67,506.00)
5.	Shatsy Aletia Medina Chartuni	753.25 UMAS (\$67,506.00)
6.	Gabriela Abigail Manrique Chávez	1,284 UMAS (\$103,409.00)
7.	Cassandra Alexia Sánchez Ortega	695.87 UMAS (\$62,364.00)
8.	Ricardo Lara Martínez	963 UMAS (\$70,338.00)
9.	Cynthia del Carmen Barrera Villa	695.87 UMAS (\$62,364.00)
10.	Mayra Guadalupe Uribe Barrera	695.87 UMAS (\$62,364.00)
11.	Lucero Reséndiz Aguado	695.87 UMAS (\$62,364.00)
12.	María Elena Alarcón Vizcarra	753.25 UMAS (\$67,506.00)
13.	Viridiana Aguilar Herrera	963 UMAS (\$70,338.00)
14.	María de Lourdes Eyeyo Montoya	963 UMAS (\$70,338.00)
15.	Nadxiieelii Vázquez Alonso	753.25 UMAS (\$67,506.00)
16.	Dolores Sofía Maya Valdez	963 UMAS (\$70,338.00)

B. Pretensión y agravios.

21 La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario, al considerar indebida la determinación de sancionarlo, por supuestamente tener por actualizada la violación al derecho político de libre afiliación y uso indebido de datos personales de los denunciados.



22 Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional especializado advierte que la parte recurrente esgrime una serie de argumentos que se inscriben en las temáticas siguientes:

- i. Vulneración a las reglas sobre la carga de la prueba y de la presunción de inocencia.
- ii. Indebida motivación y falta de exhaustividad.
- iii. Individualización de la sanción.

C. Análisis de los agravios.

23 Esta Sala Superior procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la parte recurrente, en el orden que han sido precisados.

(i) Vulneración a las reglas sobre la carga de la prueba y de la presunción de inocencia.

24 El apelante sostiene que la resolución controvertida es contraria al artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece el principio “*quien afirma está obligado a probar*” porque de manera indebida le impuso la carga de la prueba, lo cual le correspondía a la parte denunciante acreditar sus afirmaciones consistentes en que fueron afiliadas de manera indebida y no al partido político sancionado.

25 Derivado de lo anterior, afirma que la responsable no respetó su derecho a la presunción de inocencia, del que se debe gozar plenamente, por ser una garantía constitucional.

26 A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expresados por MORENA son **infundados**.

27 Dicha calificativa responde a que no le asiste la razón al apelante, al considerar que le correspondía a la parte denunciante acreditar sus

SUP-RAP-465/2021

afirmaciones consistentes en que fueron afiliadas de manera indebida y no al partido político sancionado, con lo cual no se viola la presunción de inocencia.

- 28 En efecto es criterio reiterado de esta Sala Superior el que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior se ve reflejado en el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019⁴.
- 29 Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento sancionador ordinario al cual le recayó la resolución ahora controvertida, se advierte que está plenamente acreditado que los dieciséis ciudadanos denunciados fueron afiliados a MORENA, además de que este último lo reconoce.
- 30 Dicha afirmación se sustenta con la información contenida en las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, derivado del desahogo al requerimiento que se le formuló para que proporcionará información y documentación relacionada con la afiliación aducida por las personas denunciadas.⁵
- 31 Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por la citada Dirección Ejecutiva se consideran documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, ya que no

⁴ Con el rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

⁵ Visible a foja 169-170 del expediente del procedimiento sancionador ordinario.



están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

- 32 En consecuencia, la autoridad responsable tuvo por demostrado que las dieciséis personas denunciantes sí se encontraron afiliados a MORENA, porque los quejosos aparecieron registrados como militantes del aludido instituto político y ellos negaron haberse afiliado al mismo y el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, por tanto, concluyó que se trató de una incorporación indebida al padrón de militantes del referido partido político.
- 33 A partir de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA porque determinó que afilió de manera indebida a dieciséis ciudadanos, sin estar soportado con la documentación idónea que acredite una afiliación libre.
- 34 Es de destacar que, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, el apelante al desahogar el requerimiento que le fue formulado el once de enero del año que transcurre, admitió la incorporación de los referidos ciudadanos al padrón nacional de afiliados del citado instituto político, sin adjuntar documentos para demostrar que existió una voluntad libre e individual de los denunciantes de pertenecer a MORENA.⁶
- 35 De ahí que lo incorrecto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el denunciante que aduce su indebida afiliación, toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento de los

⁶ Visible a foja 144-147 del expediente del procedimiento sancionador ordinario.

SUP-RAP-465/2021

denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.

36 Además, como ha quedado expuesto, es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro⁷.

37 De este modo se advierte que está comprobada plenamente la existencia de las infracciones atribuidas a MORENA, dado que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está acreditada la afiliación de aquellos, y que el partido recurrente, no cumplió con su carga para demostrar que la misma sí se solicitó voluntariamente.

38 En contexto con lo anterior, es de desestimar su alegación en el sentido de que la responsable violó su derecho a la presunción de inocencia al considera que tenía la carga de la prueba en demostrar el consentimiento de los denunciantes para estar afiliados a MORENA.

39 La presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

40 En efecto, la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a

⁷ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

- 41 Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado⁸ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo *-aquellas que justifican la inocencia-* y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- 42 En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que **i)** la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente; y, **ii)** se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado⁹.
- 43 Ahora bien, del análisis de la resolución del procedimiento sancionador ordinario controvertida, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a

⁸ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

⁹ Consultar la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-107/2017.

SUP-RAP-465/2021

que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de dieciséis ciudadanos.

(ii) Indebida motivación y falta de exhaustividad.

I. Afiliaciones previas al registro como partido político nacional

44 El apelante manifiesta que existe una indebida motivación y de exhaustividad toda vez de que, a su entender, la autoridad responsable, no consideró que los denunciados adquirieron su afiliación en el proceso de formación de partido político y, por tanto, no existía instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación. Esto, además de que las afiliaciones objeto de denuncia fueron certificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando MORENA obtuvo su registro como partido político nacional en el año dos mil catorce.

45 A juicio de esta Sala Superior es **infundado** por las siguientes razones.

46 Primeramente, es importante destacar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*.

47 El objetivo del citado acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación,



refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, esta etapa concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

- 48 Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que con independencia de lo que aduce el apelante de que los denunciantes adquirieron su afiliación en el proceso de formación de partido político de MORENA en el año dos mil catorce y que las afiliaciones objeto de denuncia fueron certificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando el aludido instituto político obtuvo su registro, lo cierto es que el ahora apelante estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, el cual le ordenó en el año dos mil diecinueve, que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- 49 En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que MORENA lo haya actualizado, toda vez que estaban integradas en su padrón de militantes los dieciséis denunciantes, los cuales ya no debieron haber formado parte de su listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, y en razón de que no tenía las constancias que así lo acreditaran.
- 50 Sin embargo, aunque algunos de los denunciantes supuestamente hubieran adquirido su afiliación durante el proceso de formación de MORENA como partido político nacional, eso no resultaría un

SUP-RAP-465/2021

obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de los denunciantes para afiliarse al citado instituto político ya conforme con el citado acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerlas debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.

51 Ahora bien, es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes este constituido por ciudadanas y ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

52 En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, participo en revisar que MORENA cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que, la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada Dirección Ejecutiva, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante al aludido acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación del mismo, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.

53 Finalmente, contrario a lo que afirma el apelante, de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí fue exhaustiva para allegarse de elementos probatorios para acreditar fehacientemente la indebida afiliación, toda vez que emitió diversos requerimientos tanto



al denunciado como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que proporcionaran toda la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas entonces denunciadas, así como sobre la eventual baja de éstas del padrón de afiliados de MORENA, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del ahora recurrente.

- 54 En el mismo sentido, la responsable emplazó a Morena para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes y finalmente conceder un plazo de cinco días a las partes para que acudieran en vía de alegatos.
- 55 En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, el INE sí llevó a cabo todas aquellas actuaciones que considero necesarios para allegarse de todos los medios de prueba posibles para emitir la resolución impugnada.

(iii) Individualización de la sanción.

I. Conducta dolosa

- 56 Por otra parte, el apelante aduce que respecto de las afiliaciones hechas posteriormente al año 2013 y 2014, que fueron objeto de denuncia, la autoridad responsable no acreditó la conducta dolosa o culposa, para determinar la responsabilidad, por tanto, en concepto del recurrente no se actualiza la afiliación indebida.
- 57 A juicio de esta Sala Superior, el anterior agravio es **infundado**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.
- 58 Contrario a lo alegado por MORENA, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable sí acreditó la conducta dolosa

SUP-RAP-465/2021

para determinar su responsabilidad por la afiliación indebida de todos los denunciados, con independencia de la fecha de afiliación.

59 En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo en cuenta diversos elementos para arribar a la conclusión de que, en los dieciséis casos se acreditaba la conducta dolosa del apelante consistente en afiliar sin su consentimiento a los denunciados, sin hacer distinción alguna respecto de la fecha de afiliación.

60 Ahora bien, el apelante al no poder acreditar que existió la manifestación de la libre voluntad de los dieciséis quejosos de afiliarse a MORENA, no logró derrotar la presunción de intencionalidad en su conducta, por lo que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por acreditado que existió un actuar doloso al afiliar indebidamente a las dieciséis personas quejas, a sabiendas de que no se contaba con la expresión de los denunciados de formar parte de su padrón de militantes, aún y cuando ello ocurriera durante el proceso de su constitución como partido político nacional.

61 Al respecto, es de destacar que el partido político apelante tenía el conocimiento y la obligación de cumplir con lo previsto en el acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito fundamental era que los partidos políticos llevaran a cabo una depuración de sus padrones de militantes, a fin de integrarlos exclusivamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación, sin embargo, MORENA llevo a cabo la baja de los denunciados hasta que le fue requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo cual refleja el actuar indebido del denunciado de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de los denunciados para afiliarse al aludido partido político y de actualizar su padrón en los términos exigidos por el aludido acuerdo.



62 Así, toda vez que el partido no logró acreditar que no existió dolo en su actuar, y al haber incumplido con la carga probatoria para acreditar que efectivamente los denunciados se habían afiliado voluntariamente, se considera que la autoridad responsable justificó adecuadamente la conducta dolosa del denunciado y en consecuencia la afiliación indebida que motivo que se le sancionara imponiéndole diversas multas.

II. Reincidencia

63 Asimismo, se considera **infundado** lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que no se actualiza la reincidencia por lo que hace al caso de Gabriela Abigail Manrique Chávez, por las razones que se precisan a continuación.

64 Primeramente, es importante destacar que la autoridad responsable al individualizar la sanción en la resolución impugnada destacó que en la diversa resolución INE/CG447/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, se había sancionado a MORENA por haber inscrito en su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento y entre esas personas estaba Gabriela Abigail Manrique Chávez, motivo por el cual consideró que en el presente caso, al estar dicha persona entre las nuevas denunciadas por la misma falta, se actualizaba la reincidencia.

65 Al respecto, la recurrente manifiesta que no es posible que se le considere como reincidente por una presunta falta sancionada en el dos mil dieciocho, toda vez que en el año de dos mil diecinueve entró en vigor el acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se llevó a cabo la depuración de los padrones de los partidos políticos y ha sido criterio del Consejo General del INE sancionar solamente aquellas

SUP-RAP-465/2021

afiliaciones indebidas posteriores a la conclusión de la vigencia de dicho acuerdo, es decir, a partir del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

- 66 Lo infundado de lo manifestado por el actor se desprende de que el referido acuerdo INE/CG33/2019 se refiere a la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos.
- 67 Dicho acuerdo, en lo que interesa, determinó en su Resolutivo SEXTO que: *“A partir de la aprobación del presente Acuerdo, se suspende la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados con motivo de denuncias por indebida afiliación a PPN, en los términos y por las razones establecidas en el Considerando 14”*.
- 68 Al respecto, el Considerando en cuestión destaca la necesidad de depurar, sistematizar y modernizar los padrones de militantes de los partidos políticos, entre otras cuestiones, por el elevado número de quejas presentadas por indebida afiliación de ciudadanos y ciudadanas.
- 69 En este sentido se reconoce que se estaba en presencia de una situación extraordinaria, transitoria y especial, que implicaría una serie de cargas y obligaciones adicionales a partidos políticos, tendentes a depurar sus listas de militantes y, a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte o respaldo de la voluntad y del consentimiento atinente.
- 70 En consecuencia, se consideró oportuno suspender la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores que en ese momento estuvieran en desahogo y hubieran iniciados con motivo de denuncias por indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales para ese fin.



- 71 Dicha medida, fue motivada por el Consejo General del INE, con el objetivo de que los partidos políticos contarán con tiempo suficiente para organizarse y tomar las medidas que estimarán pertinentes y necesarias para cumplir con las obligaciones que derivan del propio acuerdo y que eventualmente pudiera servir como una atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores.
- 72 De este modo, quedó claramente precisado que la suspensión de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores únicamente tenía como efecto detener provisionalmente la potestad sancionatoria a cargo del INE, en el periodo comprendido entre el veintitrés de enero y el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.
- 73 De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el criterio adoptado por el Consejo General del INE fue que solamente se podrían sancionar aquellas indebidas afiliaciones realizadas a partir de que concluyera la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 y menos aún que quedarán sin efectos las sanciones que hubieran sido impuestas con anterioridad a su aprobación.
- 74 Efectivamente, el acuerdo en cuestión se refiere exclusivamente a los efectos de los procedimientos sancionatorios que estuvieran vigentes en un periodo determinado, sin hacer referencia a aquellos resueltos antes de su aprobación.
- 75 En consecuencia, fue conforme a Derecho que la autoridad responsable haya analizado la reincidencia al momento de individualizar la sanción respecto de la indebida afiliación de la citada

SUP-RAP-465/2021

ciudadana, toda vez que MORENA había sido previamente sancionada por esa causa mediante resolución emitida por la responsable el once de mayo de dos mil dieciocho, mientras que en la resolución controvertida se acreditó que la afiliación de Gabriela Abigail Manrique Chávez, al padrón de militantes, fue llevada a cabo el once de julio de dos mil dieciocho, es decir, con fecha posterior a la aprobación de la primera resolución sancionadora.

- 76 Por todo lo anterior, al resultar **infundados** los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.